



Rama Judicial del Poder Público  
Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura  
Seccional Cauca

**RESOLUCIÓN No. 90 DE 2016**  
**(Marzo 02)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 171 del 10 de diciembre de 2015”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL  
DE LA JUDICATURA DEL CAUCA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo No. 95 del 29 de noviembre de 2013, emanado de esta Sala Administrativa Seccional, y de conformidad con lo aprobado en sesión de la Sala Administrativa del 02 de marzo de 2016, y

**CONSIDERANDO**

**I.- ANTECEDENTES.**

Que mediante el Acuerdo No. 95 del 29 de noviembre de 2013, esta Sala Administrativa Seccional, convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 164 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo de convocatoria, el referido concurso comprende las etapas de selección y clasificatoria.

Mediante Resolución No 183 del 30 de diciembre de 2014, esta Sala Administrativa publicó los resultados de la etapa de selección, que corresponde a las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, los cuales adquirieron firmeza y no pueden ser objeto de recurso alguno.

Esta Sala Administrativa Seccional, por medio de la Resolución No 171 del 10 de diciembre de 2015, publicó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca y correspondiente a la etapa clasificatoria.

La Resolución antes mencionada, se notificó mediante su fijación en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, por el término de cinco (5) días hábiles, comprendidos entre el 14 y el 21 de diciembre de 2015 y el término para interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en cuanto a los factores experiencia adicional, capacitación y publicaciones, corrió del 22 de diciembre de 2015 al 06 de enero de 2016.

**II.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

La señora **INGRID JIMENA CAMPO BAENA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1061699104 de Popayán, mediante escrito recibido el 04 de enero de 2016, interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la Resolución No. 171 del 10 de diciembre de 2015, sustentados en que adjuntó los documentos que certificaban

Hoja No.2 Resolución No. 90 del 02 de marzo de 2016, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 171 del 10 de diciembre de 2015”

la formación profesional y la experiencia relacionada, así mismo indica que aportó el diploma de grado de Especialista en Derecho Administrativo y éste no se tuvo en cuenta, por lo que solicita que sea modificado el puntaje de capacitación, asignándole 20 puntos y su calificación total sea de 639.56 puntos..

### III.- FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para la decisión del presente recurso, esta Sala Administrativa procede al análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la convocatoria, para el cargo de Profesional Universitario de los Juzgados Administrativos, grado 16, cargo para el cual la recurrente superó las etapas de selección y clasificación, cuyos requisitos son los siguientes:

Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16	Título profesional en derecho y dos (2) años de experiencia profesional
---	---

Los puntajes asignados a la señora Ingrid Jimena Campo Baena, para el cargo antes mencionado, según la Resolución No. 171 de 2015, son los siguientes:

PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACIÓN	PUBLICACIONES	TOTAL
429	160	30.56	0	0	619.56

Una vez revisada y verificada nuevamente la documentación aportada por la recurrente respecto de experiencia laboral y capacitación, al momento de efectuar su inscripción al concurso, se obtuvo el siguiente resultado:

- Acta de Grado de Abogada de la Universidad del Cauca, de fecha 30-09-2010.
- Acta de Grado de Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad del Cauca, de fecha 06-05-2011
- Certificación laboral expedida por Cecilia Vásquez Montenegro, con T.P. 124.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en la que indica que la recurrente prestó sus servicios en calidad Dependiente Judicial, durante el período comprendido entre el 04-11-2010 al 20-03-2012.
- Certificación laboral de fecha 12-12-2012, expedida por la Gerente de Recursos Humanos de ACTIVOS S.A, durante el período comprendido entre el 26-03-2012 al 19-11-2012.
- Certificado laboral de fecha 30-04-2013, expedida por el Director de Gestión de Talento Humano de la Unión de Trabajadores de la Industria Energética Nacional y Servicios Públicos Domiciliarios – UTEN, durante el período comprendido entre el 21-11-2012 al 30-04-2013.
- Certificado laboral de fecha 26-06-2013, expedido por APPLUS Norcontrol Colombia Ltda., durante el período comprendido entre el 02-05-2013 hasta la fecha de expedición del certificado.

#### a) PUNTAJE DEL FACTOR EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA

De los documentos aportados por la recurrente y relacionados anteriormente se obtiene como experiencia adicional y docencia, los siguientes puntajes:

Certificación	Período Laborado	Total tiempo (días)
Cecilia Vásquez Montenegro, con T.P. 124.978 del Consejo Superior de la Judicatura	04-11-2010 al 20-03-2012.	497
ACTIVOS S.A.	26-03-2012 al 19-11-2012.	234

Hoja No.3 Resolución No. 90 del 02 de marzo de 2016, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 171 del 10 de diciembre de 2015”

Unión de Trabajadores de la Industria Energética Nacional y Servicios Públicos Domiciliarios – UTEN.	21-11-2012 al 30-04-2013	160
APPLUS Norcontrol Colombia Ltda.	02-05-2013 al 26-06-2013	55
<b>TOTAL EXPERIENCIA</b>		<b>946</b>

El requisito mínimo para el cargo de Profesional Universitario de los Juzgados Administrativos Grado 16, es dos (2) años de experiencia profesional, razón por la cual la experiencia adicional se calcula sobre 226 días, teniendo en cuenta que por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste, da derecho a veinte (20) puntos, así:

$$226 \text{ días} \times 20 \text{ puntos} / 360 \text{ días} = 12.56$$

En la Resolución No. 171 de 2015 a la recurrente se le asignó 30.56 puntos en este factor, puntaje superior al que realmente le correspondía, pero teniendo en cuenta que la H. Corte Constitucional, ha establecido entre otras Sentencias, en la T-033 de 2002<sup>1</sup> y T-233 de 1995<sup>2</sup>, el principio de la no reformatio in pejus, indicando que esta tiene plena aplicabilidad en la vía gubernativa y en consecuencia no le asiste a esta Corporación competencia para disminuir los puntajes que le fueron asignados inicialmente a la recurrente.

#### **b) PUNTAJE DEL FACTOR CAPACITACION:**

De conformidad con el Acuerdo de Convocatoria (95 de 2013), cada especialización en áreas relacionadas con el cargo da derecho a 20 puntos, la maestría a 30 puntos, los diplomados a 10 puntos y los cursos de capacitación de 40 horas o más, da derecho a cinco (5) puntos por cada curso, hasta un máximo de 20 puntos, para éstos últimos.

<sup>1</sup> Sentencia T-033 de 2002, “Se pregunta la Sala ¿si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa? La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico –penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas”.

<sup>2</sup> Sentencia T-233 de 1995, “Y en sentencia T-233 de 1995, al estudiar el alcance del principio de la no reformatio in pejus y su vinculación con la garantía del debido proceso exigible en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 29 de la Carta Fundamental), concluyó que: “...la prohibición de reformar la condena en perjuicio de apelante único no solamente es aplicable en materia penal, ni tampoco está limitada a las sentencias judiciales, sino que, por el contrario, cubre otras ramas del derecho y se hace exigible en las actuaciones administrativas....”.

“Por lo cual, la prohibición de la reformatio in pejus tiene plena aplicabilidad en materias administrativas, tanto en el agotamiento de la vía gubernativa como en el desarrollo del procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, circunstancia que se origina en la interpretación armónica y sistemática de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, logrando de esta manera hacer efectivo el derecho al debido proceso y por ende de los demás principios y derechos constitucionales que guardan correspondencia con dicha institución jurídica. De suerte que la congruencia y la prohibición de la no reformatio in pejus, limitan la actuación de la Administración en aras de la transparencia, legalidad y garantía en la actuación administrativa.

(...)

“De tal manera que, cuando el administrado interpone un recurso en agotamiento de la vía gubernativa (reposición o apelación), mediante el ejercicio del derecho de petición, se limita el poder decisorio de la Administración, de tal manera que no puede fallar más allá ni por fuera de lo solicitado, pues dicha actuación constituiría una clara vía de hecho por desconocer los derechos constitucionales al debido proceso y a la prohibición de la no “reformatio in pejus

Hoja No.4 Resolución No. 90 del 02 de marzo de 2016, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 171 del 10 de diciembre de 2015”

De acuerdo con la documentación aportada por la recurrente, se tiene que acreditó el acta de grado de Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad del Cauca, motivo por el cual se le debe otorgar un puntaje de **veinte (20) puntos**, que dará lugar a que la Resolución No. 171 de 2015, sea modificada en este factor.

**c) PUNTAJE DEL FACTOR PUBLICACIONES**

Respecto de este factor, la recurrente no presentó publicaciones, por lo que el puntaje es cero (0) y se confirma la Resolución No. 171 de 2015, en este factor.

**IV.- DECISIÓN.**

De acuerdo con la revisión y estudio de la documentación aportada por la recurrente al momento de la inscripción al concurso, se encontró diferencia en el puntaje asignado en la Resolución No. 171 de 2015, en el factor experiencia adicional y docencia, pero con el fin de garantizar los derechos de la recurrente en aplicación del principio de la no reformatio in pejus, no será objeto de modificación. De igual manera, se encontró que el puntaje que corresponde al factor capacitación, es de veinte (20) puntos, que hace necesario la modificación del citado puntaje en la resolución antes enunciada.

En virtud de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, en sesión del 02 de marzo de 2016,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Reponer para modificar la Resolución No. 171 del 10 de diciembre de 2015, en el puntaje asignado al factor capacitación, a la señora **INGRID JIMENA CAMPO BAENA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1061699104 de Popayán, en el cargo de Profesional Universitario de los Juzgados Administrativos grado 16, los cuales quedarán así:

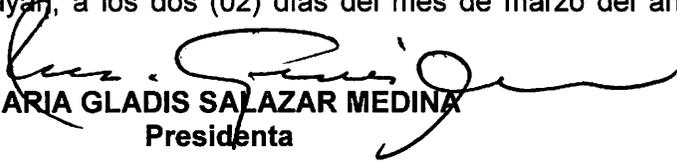
PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACIÓN	PUBLICACIONES	TOTAL
429	160	30.56	20	0	639.56

**ARTICULO 2º.** No conceder el recurso de apelación ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que se accedió a lo solicitado por la recurrente.

**ARTÍCULO 3º.** Notificar la presente resolución a la interesada, mediante su fijación durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca e infórmese a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en la ciudad de Popayán, a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

  
**MARIA GLADIS SALAZAR MEDINA**  
Presidenta

Magistrada Sustanciadora: María Gladis Salazar Medina/VMV